El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

54-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Mediante resolución pronunciada a las trece horas y treinta minutos del tres de diciembre de dos mil dieciocho, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el veinte de noviembre del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada

La ciudadana , solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: "Copia certificada del proceso sancionatorio a nombre del licenciado José Gabriel Durán López".

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal, de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 63-UAIP-2018, de fecha veintiuno de noviembre del año en curso.

Así las cosas, mediante memorando del seis de este mes, la unidad requerida trasladó la información solicitada por la licenciada , indicando que la misma no puede certificarse, ya que su original es objeto de estudio en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de

admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la licenciada

- , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, y al respecto se hacen las siguientes consideraciones:
- i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".
- ii) En ese contexto, para Egbert John Sánchez Vanderkast en su obra "La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública"; sostiene que, la información pública es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad" (sic).
- iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: "haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes" en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015".
- iv) Así las cosas, luego de verificada la solicitud de la licenciada , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad. En esa línea, respecto a su clasificación según "Acuerdo Nº IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos). No obstante, dado que el procedimiento 137-D-13 ya está fenecido en sede administrativa, es posible desvanecer la reserva antes dicha.
- vi) Es dable señalar, que la unidad administrativa responsable de administrar el expediente 137-D-13, manifestó que no es posible entregar copia certificada del mismo, pues, este es objeto de impugnación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En ese respecto, el artículo 62 de la LAIP a su letra establece que "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse".

En ese tópico, es no imposible certificar un expediente cuyo original no está disponible para su confrontación. Así, el artículo 30 de la ley del Ejercicio notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, establece que "En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados". Por tal razón, en cumplimento al principio de Prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP, se concede el acceso a la información solicitada en formato de copia simple.

Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en el expediente ref. 137-D-13, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual, es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) Admitase la solicitud de información planteada por la licenciada

b) Concédase el acceso a la información a la licenciada

y, en consecuencia *entréguesele* copia simple e integra del procedimiento administrativo sancionador ref. 137-D-13, en los términos antes indicados.

Notifiquese.

Wilber Alberto Colorado Servellón

Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental